

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 25 de marzo de 2025.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alí Lozada Prado; y, la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de marzo de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **309-25-EP, acción extraordinaria de protección:**

1. Antecedentes Procesales

1. El 27 de junio de 2024, la Corte Constitucional emitió la sentencia 68-20-IN/24, mediante la cual, desestimó la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo presentada en contra del artículo 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.¹
2. El 18 de febrero de 2025, Juan Montaña Pinto, por sus propios y personales derechos (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia 68-20-IN/24.

2. Objeto

3. En atención al artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); al tercer inciso del artículo 62, al artículo 94 y al artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”); al artículo 11, a los incisos segundo y tercero del artículo 23, así como al artículo 40 primera parte del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), las decisiones de la Corte Constitucional causan ejecutoria, son definitivas e inapelables. Lo cual incluye a los autos de las distintas Salas, así como a los autos, dictámenes y sentencias del Pleno del Organismo, de los que procede únicamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.²

¹ Al respecto, la Corte señaló que la referida disposición no era incompatible con el derecho a la igualdad y no discriminación. En tal virtud, la Corte analizó las diferencias entre servidores públicos y obreros, la naturaleza de la vinculación de un servidor público y las razones por las cuales no cabe la contratación colectiva para este tipo de personal.

² CRE:

Art 440.- Las sentencias y los **autos de la Corte Constitucional** tendrán el carácter de **definitivos e inapelables**.

LOGJCC:

4. En tal virtud, respecto de los autos de las Salas cabe la corrección de errores formales (*fe de erratas o lapsus calami*); la corrección del cálculo de término para accionar, que de ser procedente dará lugar a efectuar el examen de admisibilidad; así como la aclaración y ampliación.
5. Respecto de los autos, dictámenes y sentencias del Pleno procede corregir por *fe de erratas y lapsus calami* los errores de forma; aclarar cuando la decisión fuere oscura; ampliar, si no se decide todos los asuntos sometidos a resolución del órgano jurisdiccional; y, modular los efectos del pronunciamiento, sin que por ninguno de estos recursos se pueda alterar y revocar la decisión.
6. Por lo anterior, la sentencia 68-20-IN/24 no es objeto de acción extraordinaria de protección al ser definitiva e inapelable, siendo que el accionante pretendería revocarla, es decir, dejar sin efecto a la referida decisión mediante la presente acción. Por tal motivo, la demanda deviene en inadmisibles y este Tribunal se abstiene de realizar cualquier consideración adicional.

Art. 62.- Inciso tercero. - **Si declara la inadmisibilidad**, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración **no será susceptible de apelación**; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

Art. 94.- Aclaración y ampliación.- **La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días** a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación.

Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, **sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.**

RSPCCC:

Art. 11.- La Corte Constitucional **corregirá sus providencias en caso de existir error evidente** respecto de: 1. Nombres y/o apellidos y datos de identificación de las partes procesales o de las juezas y/o jueces integrantes de la Sala de Admisión; 2. Fechas; 3. Identificación del expediente, sentencia o auto; y, 4. Tipo de acción.

Art.- 23.- Inciso segundo. - Excepcionalmente, el Tribunal de la Sala de Admisión con las juezas y jueces que se encuentren en funciones, **corregirá el auto de inadmisión, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión.**

Art.- 23.- Inciso tercero. - **De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.**

Art. 40.- Primer inciso. -De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional **se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.** (énfasis añadido).

3. Decisión

7. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **309-25-EP**.
8. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 23 del RSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
9. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente

Jorge Benavides Ordóñez

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Claudia Salgado Levy

JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 25 de marzo de 2025.- Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
**SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

